



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 465/2024

En Madrid, a 30 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, miembro del Censo definitivo de Deportistas DAN de Remo Olímpico, en su propio nombre y derecho, contra el acta nº 6/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 18 de octubre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D^a XXX, miembro del Censo definitivo de Deportistas DAN de Remo Olímpico, en su propio nombre y derecho, contra el acta nº 6/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo (FER), de 18 de octubre de 2024.

En su escrito de recurso, la Sra XXX expone lo siguiente:

«(...) 2. *Que en el Acta número 4 del 7 de octubre de la Junta Electoral se publicó la relación de candidaturas provisionales a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Remo sin que ella se mencionara a D. XXX (Adjunto Acta número 4)*

3. *Que en el acta número 5 del 10 de octubre, se hacía mención a propuestas de candidaturas y NO se hacía mención a la solicitud de D. XXX como candidato. (adjunto acta número 5)*

4. *Que hasta la publicación del Acta número 6 de la Junta Electoral no hemos podido conocer una supuesta reclamación de D. XXX indicándose como fecha de dicha reclamación el día 6 de octubre. El calendario electoral recoge que el día 6 de octubre era el “FIN PLAZO PRESENTACION CANDIDATURAS PARA CADA ESTAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL”, mientras que el “INICIO PLAZO RECLAMACIONES PROCLAMACION PROVISIONAL CANDIDATURAS” comenzaba el día 8 de octubre, por lo que la reclamación de D. XXX fue presentada, sorpresivamente, antes del inicio del plazo para ello, si nos atenemos a lo que recoge el Acta número 6 de la Junta Electoral. (Adjunto Acta número 6).*

5. *Que en el supuesto de que en el día 6 realizase una solicitud como candidata del estamento, debería haber sido recogida en el acta 4 del 7 de octubre, o al menos en el acta 5 del 11 de octubre, y no consta en ninguno de los dos.*

6. *Que en el supuesto de que la reclamación se haya realizado el 6 de octubre, no procede su aceptación como candidata, al no haberse efectuado en el plazo establecido.»*



En consecuencia, solicita de este Tribunal «*Que se atienda mi solicitud de no dar por válida la candidatura de D. XXX como Deportista DAN de Remo Olímpico por no haber presentado su solicitud en el plazo establecido para ello por el calendario electoral vigente*».

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la FER ha emitido el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. La recurrente está legitimada activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Indica la recurrente que la candidatura presentada por D XXX no fue publicada en la relación de candidaturas provisionales recogidas en el Acta nº 4, ni tampoco en la emitida por la Junta Electoral en fecha 10 de octubre de 2024 (nº 5), siendo así que figura una primera mención en el Acta nº 6, en relación con una reclamación realizada por el interesado el 6 de octubre. La SRA XXX alega que en tal



fecha finalizaba el plazo de presentación de candidaturas para cada estamento de la Asamblea General, iniciándose el plazo para reclamación a las candidaturas el día 8 de octubre, por lo que considera que la reclamación del Sr. XXX fue presentada fuera de plazo.

Sobre esta cuestión, y a solicitud expresa de este Tribunal, informa la Junta Electoral lo siguiente:

«1. D. XXX, presentó su candidatura como DEPORTISTA DAN REMO OLÍMPICO en tiempo y forma el pasado día 3 de octubre. Cumple con los requisitos exigidos por el reglamento electoral y figura en el censo como DEPORTISTA DAN REMO OLÍMPICO.

2. Por omisión, la candidatura no fue reflejada en el ACTA nº4 de 7 de octubre y tampoco en el ACTA nº5, de 10 de octubre.

3. Comprobada la validez de la solicitud de la candidatura se corrige y se informa en el ACTA nº6, de la Junta Electoral de 18 de octubre.

4. Si admite la Junta Electoral que la redacción del Acta nº6 es errónea: “Se Estima. El interesado reclamó en tiempo y forma el 6 de octubre y no fue incluido en el ACTA nº4”.

Debería decir: “Se Estima. El interesado presentó su candidatura en tiempo y forma el 3 de octubre y advertida la omisión de la inclusión de su candidatura se incorpora y se informa en el Acta nº6”.

Por razones de economía “procesal” se utilizó esta redacción agrupando este caso en el grupo de las reclamaciones a las candidaturas y puede haber dado lugar a cierta confusión que se aclara mediante la presente al reclamante y de lo que se dejará constancia en el próximo ACTA nº7 de la Junta Electoral».

Según indica la Junta Electoral, esta circunstancia fue reflejada en el Acta nº 6 de 18 de octubre, bajo la categoría «Primero. Resolución de reclamaciones a candidaturas», donde consta lo siguiente:

«- Dennis Carracedo. El interesado reclamó en tiempo y forma el día 6 de octubre y no fue incluido en el ACTA nº4».

En consecuencia, se deduce que el Sr. Carracedo presentó su candidatura en el plazo establecido al efecto, siendo así que la omisión de ésta en las Actas nº4, de 7 de octubre, y nº 5, de 10 de octubre, constituye un error que fue subsanado por la Junta Electoral en los términos arriba transcritos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D^a XXX, miembro del Censo definitivo de Deportistas DAN de Remo Olímpico, en su propio nombre y derecho, contra el acta nº 6/2024 de la Junta Electoral de la Federación Española de Remo, de 18 de octubre de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

